

GACETA DE MADRID.

DOMINGO 15 DE DICIEMBRE DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Zaragoza 8 de Diciembre.

Comandancia general de la tercera division y del bajo Aragon.
 « Los facciosos Besieres, Miralles y el Boyo en fuerza de 2500 hombres ocupaban á Caspe desde el 3 por la mañana. El convento de capuchinos, guarnecido con 120 hombres de la milicia activa de Búrgos y 50 de la local del mismo Caspe, se defendía con teson, y en vano fueron las intimaciones del enemigo: principió este su ataque construyendo en sacos de lana un mantelete de 12 pies de ancho para arrimarse á cubierto hasta las mismas tapias del convento. Empeñó en seguida un ramal de mina, que tenía 22 pies de longitud el 5 por la tarde; esperaban ademas la artillería de Mequinenza. En este estado, y habiendo logrado reunir la division que se hallaba sobre Alaga, determiné marchar á atacar al enemigo para auxiliar aquella benemérita guarnicion.

« La localidad del terreno, cortado de zanjas y espeso olivar, las fuerzas enemigas que eran considerablemente superiores á las mias, su decidida intencion de esperarme, me movió á llevar dos piezas de artillería. Puestos en marcha á las tres de la mañana, á las ocho estábamos á tres cuartos de hora de Caspe y á la entrada del olivar. Toda la caballería enemiga se presentó á nuestro frente, y la infantería se extendió á derecha é izquierda; traté entonces de aprovechar unas alturas que ofrecia el terreno, y para este objeto hice adelantar la caballería, la que contuvo y dio lugar á ocupar la posicion con la artillería. Colocada esta, se adelantó el destacamento de Gerona en guerrillas sobre la izquierda; Extremadura, Infante D. Antonio y una compañía de zapadores desplegaron la batalla. El batallon de Oviedo en dos masas á derecha é izquierda apoyaba nuestros flancos, y servia de reserva.

« La accion principió por la artillería y guerrillas de Gerona: los enemigos se sostenian y resistian el fuego, cubiertos por los olivares, mientras que una fuerte columna se dirigió á envolver nuestra izquierda; el acreditado brigadier D. Pedro Mendiz de Vito con el Infante D. Antonio, un trozo de Oviedo, las guerrillas de Gerona y parte de la caballería de Villaviciosa, se adelantó á contener este ataque fue bien dirigido y sostenido; entre tanto los enemigos del centro, atemorizados del fuego de cañon, y con el movimiento de su derecha que principiaba á repliegarse, estaban perplejos: conocí entonces que convenia atacarlos; hice adelantar á Extremadura y el destacamento de voluntarios de España: este batallon lo hizo con la intrepidez que acostumbra; mas el mucho fuego que por todas direcciones sufría del enemigo le hizo desplegar la batalla, y contestarle con otro no menos vivo. En este estado tuvimos la desgracia que se volaron los dos carros de municiones de la artillería. Los enemigos se reanimaron algun tanto, creyendo introduciria desorden; mas la firmeza digna del mayor elogio de la parte de Oviedo y Zapadores que sostenian las piezas frustró sus esperanzas. La izquierda siguió envolviendolos, y se apoyó de la barca sobre el Ebro; me decidí entonces á hacer un movimiento general en toda la linea; y no pudiendo efectuarlo por la artillería, dejé á esta con la compañía de zapadores, y avance por el centro con la corta reserva de Oviedo y parte de la caballería. Los enemigos se retiraban ya por todas partes, dirigiéndose por Montañudo, donde haciendo una parada la guarnicion del convento de capuchinos, acabó de ponerlos en confusion. Finalmente las tropas ocuparon el pueblo; tuvieron el gusto de abrazar á sus dignos compañeros del convento, y se siguió al enemigo del modo que permite un terreno tan fragoso y quebrado.

« El fruto de esta jornada ha sido libertar los del convento, castigar la osadia de un enemigo que quiso salirme al encuentro, obligar á retirarse á Mequinenza, causarle 60 muertos y 16 prisioneros, sin que por nuestra parte hayamos tenido mas que la que expresa el adjunto estado.

« El comandante de Gerona recomienda al subteniente D. Roque Vera, al sargento Magin Saavedra, y al soldado Francisco Rueda.

« El comandante de Extremadura lo hace al soldado Juan Bavedra, y yo lo hago á V. S. de todo el citado batallon y su comandante Don Joaquin de Cordoba, como tambien del subteniente de voluntarios de España D. Juan Blas, y D. Alejandro Fano, de Villaviciosa.

« Estoy igualmente reconocido á los servicios que ha prestado el brigadier Vigo, el teniente coronel Llanas, jefe de la plana mayor de la division, y demas oficiales de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Alcáñiz 8 de Diciembre de 1822. = El baron de Carondelet. = Sr. general en jefe del 6.º distrito.

N.º 11. Ha el estado de perdida que remite el baron de Carondelet aparecen tres muertos, entre ellos un oficial de Extremadura, 10 heridos y tres contusos, incluso un oficial de Oviedo. Tambien ha sido herido un capitán de las que iban con la artillería.

— Por todas partes se ven derrotados los cobardes: las armas nacionales

triunfan de la canalla, y donde quiera que se presentan consiguen la victoria mas completa. Si los infames liberticidas que osaron penetrar en la ciudad de Caatayud recibieron el justo castigo del valiente brigadier D. Josef Torres y su benemérita columna, los foragidos Besieres, Miralles y Royo, que con sus inundadas plantas hollaron el suelo de Caspe, han pagado su atrevimiento al frente del impertérrito brigadier baron de Carondelet y de las bizarras tropas que dirige: gloria eterna á este héroe de la libertad, y á los valientes militares que le acompañan en la victoria.

Nuestra gratitud sea la recompensa de tan extraordinario servicio, y grabando en nuestros corazones sus heroicos hechos, proclamemos á la faz del mundo libre las virtudes de tan felicitos jefes y de tropas tan dignas de admiracion. Vivan los valientes brigadieres baron de Carondelet, Vigo y Torres; viva el heroismo del ejército español, y viva la valiente milicia nacional, á cuyos esfuerzos estara siempre la patria agradecida.

Barcelona 7 de Diciembre.

Escriben de Povoloda con fecha del dia 1.º lo que sigue:

Ayer bató la columna de la tercera division mandada por Manso en las alturas de Marsant y las de Tarroja á los facciosos en número de unos 2500, á los que estaban reunidos los de Mora de Ebro: solo mi compañía y la segunda y cuarta (todas del batallon de Porrera) hemos entrado en accion: en todas direcciones hemos perseguido á los facciosos, causándoles la pérdida de 12 muertos y muchos heridos; por nuestra parte solo hemos tenido cinco heridos sin muerto alguno. Esta mañana salió una division en persecucion de los pequeños grupos que por todas partes se han dispersado. Lo que pongo en conocimiento de vmd. para que se sirvan comunicarlo á los buenos para su satisfaccion. = El capitán de la primera de Porrera = Josef Pascual.

Madrid Sábado 14 de Diciembre.

S. M. el Rey y SS. A. A. diguen sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina está aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

Sesion del dia 14.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Paso á la comision de Guerra con urgencia, á propuesta del señor Seoane, una exposicion de la diputacion provincial de Valladolid, en que se presentaba á las Cortes para que se sirvieran declarar si los productos de alcantarillos aprehendidos por los pueblos habian de servir para el cupo de estos cuando no los reclamasen los de su naturaleza.

A la misma se mandó pasar una exposicion de D. Pedro Caneda y D. Josef Maria Ni, pidiendo se llevase á efecto una proposicion que hicieron los Sres. Fieroz Estrada, Solana y Oliver en la legislatura de 1820, sobre la ordenanza militar.

A las de Crédito público y Comercio una exposicion de varios comerciantes de Cádiz, haciendo algunas observaciones sobre dos prestamos que hizo aquel comercio al Gobierno en los años anteriores.

A la de Hacienda una exposicion de Benito Catalina, dependiente del extinguido resguardo de la provincia de Aragon, y actualmente soldado del ejército, reclamando se le conceda la tercera parte del sueldo que obtenia, según la Real orden de 16 de Noviembre de 1817, 21 de Noviembre de 1819 y la ordenanza de reemplazos. El señor secretario del Despacho de Hacienda que acompañaba esta exposicion excitaba á las Cortes á que diesen una resolucion sobre este particular que sirviese de regla general.

Se procedió á la discusión del cap. 1.º, tit. 5.º de las ordenanzas del ejército, que trata de los testamentos de los militares, en cual se habia mandado que dan sobre la mesa.

Art. 1.º « Todos los militares en activo servicio podrán testar en papel común, y presencia de dos testigos, y sin los demás requisitos que las leyes exigen para la validacion de los testamentos.

El Sr. Alvarez leyó una adiccion que se hizo la otra vez que se trató de este asunto y despues de una corta discusion se mandó volver el artículo á la comision.

Art. 2.º « En el actual conflicto de un combate ó sobre el inmediato caso de empezarlo, ó bien en un naufragio ó en cualquier otro imprevisto riesgo militar, podrá testar como quisiere el soldado. Solo ejecutase por escrito podrá hacerlo por testigos, siendo en la declaración de su voluntad, como constare en su letra del escrito, al menos la firma si estuviese de mano ajena, lo que podrá ser en la disposicion de dos testigos que daren sobre su última voluntad.

El Sr. García se opuso á este artículo, porque (dice) la validacion

de los testamentos de que trata debe ser para un tiempo determinado.

El Sr. Romero dijo que la opinion del Sr. Garoz no se oponia al artículo, y que por lo mismo podian las Cortes aprobarlo sin perjuicio de que S. S. hiciese una adición á fin de fijar por un tiempo determinado la validacion de los testamentos de que se trata.

El Sr. Marau dijo que si no se adoptase la idea del Sr. Garoz resultaria un perjuicio á los militares en vez de resultarles un privilegio que hasta ahora les han concedido las leyes, por cuya razon debia reformarse el artículo, sin que obstase lo expuesto por el Sr. Romero, porque la limitacion de tiempo era una parte esencial de este artículo.

Despues de una corta discusion se votó el artículo por partes, se desaprobó la primera, y se mandó volver todo á la comision.

La comision retiró el art. 3.º

Art. 4.º » El código militar de procedimientos determinará los requisitos y trámites que deban observarse, asi para acreditar la identidad de la firma y disposicion del testador, como para abrir el testamento si el militar lo hubiese hecho en un pliego cerrado." Aprobado.

Art. 5.º » Cuando ocurriese el fallecimiento de un militar en activo servicio, el alcalde constitucional del pueblo donde este muriese procederá inmediatamente á practicar las diligencias oportunas, á fin de poner en seguridad los bienes y efectos del difunto, y disponer lo que convenga para su entierro y funeral, dando previo conocimiento por medio de oficio simple al comandante general del distrito si fuese en la capital de provincia, ó al gobernador militar siendo en plaza de guerra, ó al comandante respectivo si el fallecimiento hubiese acaecido en alguno de los cantones ó cuarteles. En campaña se dará este aviso previo al general en jefe del ejército." Aprobado.

Art. 6.º » El conocimiento ó aviso previo que debe darse á las autoridades designadas en el artículo anterior servirá únicamente para que estas comisionen un individuo militar, á fin de que asistiendo con el alcalde constitucional en el acto del reconocimiento de los bienes y efectos del difunto, recoja bajo el oportuno recibo, que entregará á dicho alcalde, los papeles y documentos de oficio que se hallasen entre los restantes; entendiéndose por papeles y documentos de oficio solo aquellos que digan relacion con la comision ó encargo que por razon de su profesion estuviese desempeñando el difunto, y de ningun modo otros que aunque sean concernientes á asuntos militares deban considerarse como propiedad de la persona, como por ejemplo, apunte, discurso ó tratado sobre táctica, fortificacion, derecho de guerra &c., que pueda encontrarse entre sus manuscritos. Los planos y trabajos, cuyos descubrimientos perjudiquen á la causa de la Nacion, y ofrezcan un auxilio al enemigo, serán recogidos aun cuando no se hubiesen formado ó conservado por razon de oficio." Aprobado.

Art. 7.º » Si el que hubiese fallecido fuese el general en jefe de un ejército, comandante militar de un distrito, gobernador de alguna plaza, jefe de un cuerpo, ó cualquier otro que ejerza algun mando, encargo ó comision especial de su profesion, deberá concurrir y recoger los papeles de oficio de que trata el artículo precedente el inmediato jefe ó persona que haya de sucederle próximamente en aquel mando ó comision, con cuyo objeto será á este precisamente á quien en los casos indicados el alcalde constitucional dará el previo aviso que se exige por el artículo 5.º" Aprobado.

Art. 8.º » En el caso de que falleciese el intendente ó ministro principal de hacienda del ejército en campaña, se pasará este aviso á la persona que deba encargarse del despacho, siendo por consiguiente de su obligacion el recoger los papeles de oficio en la forma que queda prevenida." Aprobado.

Art. 9.º » Las facultades que por el art. 3.º se conceden á los respectivos alcaldes para que procedan á las diligencias que alli se expresan tendrán lugar, ya sea que el fallecimiento del militar ocurra en campaña, ó fuera de ella, con testamento ó abintestado, siempre que sea en pueblo comprendido dentro del territorio español; pero si acaeciere en pais extranjero corresponderá la práctica de dichas diligencias preventivas al auditor general del ejército, con sujecion á lo que se establece en el mismo art. 5.º, y en el 6.º, 7.º y 8.º que le subsiguieren." Aprobado.

Art. 10.º » Estas facultades que se atribuyen respectivamente á los alcaldes de los pueblos y auditores generales de ejército no podrán ejercerse, si en el pueblo ó parage del fallecimiento existiesen á la sazón, aunque fuese accidentalmente, su abuelo, padre, madre, muger ó hijos mayores de edad que puedan cuidar de los bienes del difunto, en cuyo caso no se practicarán ningunas diligencias preventivas de oficio, salvo siempre el derecho de los respectivos jefes y demas personas mencionadas en los artículos anteriores para reclamar y solicitar los papeles tocantes al servicio, interponiendo la autoridad del alcalde constitucional, ó del auditor del ejército en su caso, para recogerlos inmediatamente si hubiese alguna resistencia, ó se ocultasen maliciosamente por parte de dichas personas allegadas del difunto, las cuales podrán exigir siempre el oportuno recibo." Aprobado.

Art. 11.º » Lo mismo se observará si habiendo nombrado el testador albaceas no se hallasen estos ausentes al tiempo de fallecer el primero, bien sea porque no residan en el mismo pueblo, ó por cualquier otro motivo." Aprobado.

Art. 12.º » No teniendo otro objeto las diligencias preventivas de que se ha hablado en este capítulo que ocurrir á la urgencia del caso, y asegurar los bienes del militar difunto, no podrá extenderse á mas el alcalde ó auditor de ejército que las haya prevenido, y deberá remitirlas inmediatamente que fuesen concluidas al juez de primera instancia á quien corresponda para que proceda con arreglo á derecho; á no ser

que antes en cualquier estado de ellas se hubiese presentado alguna de las personas allegadas, de que se hace mérito en el art. 11, á los albaceas del testador, en cuyo caso cesará todo procedimiento de oficio." Aprobado.

Art. 13.º » Las formalidades con que deban practicarse el inventario, custodia y depósito de los bienes del difunto, y lo que deba hacerse cuando hubiese dejado hijos menores de edad, son objeto de las leyes que arreglen los procedimientos." Aprobado.

Art. 14.º » El conocimiento de los testamentos y abintestatos de los militares será privativo de los respectivos jueces y tribunales civiles y ordinarios, ante los cuales deberán decidir sus acciones los que se crean con derecho á la herencia por cualquier título." Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se continuó la del dictamen sobre el arreglo económico-político de las provincias.

La comision presentó modificados los artículos siguientes, los cuales quedaron aprobados.

Art. 23.º » Cuando los ayuntamientos hayan de tratar de los presupuestos referidos, lo harán á puerta abierta en dia festivo á una hora cómoda, y anunciándolo al público con la anticipacion de tres dias, para que los vecinos puedan concurrir, enterarse y representar á la diputacion provincial lo que estimen conveniente; pero sin tomar la palabra ni parte alguna en la discusion y deliberacion del ayuntamiento. El presidente lo hará observar así.

Art. 24.º » A los documentos y presupuestos de que trata el artículo 22 acompañará el parecer del síndico ó síndicos dado en vista de ellos, y extendido formalmente por escrito.

Art. 25.º » Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos y objetos de utilidad comun de alguna cantidad mas que la que le estuviese asignada en el presupuesto anual, formará sobre ello el acuerdo conveniente con la publicacion prevenida en el art. 23, y lo pasará al síndico ó síndicos para que proponga su dictamen por escrito.

Art. 26.º » Si la cantidad necesaria no excediere de tantas pesetas cuanto sea el número de vecinos del pueblo, y se conformaren los síndicos con el acuerdo del ayuntamiento, se podrá hacer el gasto sin necesidad de otra facultad ó aprobacion, y justificándolo debidamente en las cuentas; pero se pondrá desde luego en noticia de la diputacion provincial, quedando responsables los alcaldes, regidores y síndicos para el caso de que se dirija á dicha diputacion alguna reclamacion justa y fundada.

Art. 27.º » Cuando el gasto exceda de la proporcion indicada, ó no sea conforme al parecer del síndico ó síndicos, se recurrirá á la diputacion provincial, remitiéndole precisamente este parecer.

Art. 28.º » En el caso de que las obras públicas ó gastos de utilidad comun exijan mas fondos que los que produzcan los propios y arbitrios aprobados, se tratará así de la necesidad ó utilidad del gasto como del arbitrio ó arbitrios meaos gravosos de que se pueda usar, con la publicacion que se prescribe en el art. 23; y el acuerdo que forme el ayuntamiento se pasará al síndico ó síndicos para que expongan su dictamen por escrito.

Art. 29.º » No excediendo la cantidad necesaria de la proporcion referida de tantas pesetas cuantos sean los vecinos, y conformándose los síndicos, se considerará como urgente la obra ó objeto á que se destinen los arbitrios, y se entenderá dado el consentimiento de la diputacion para poder usar desde luego de ellos con la calidad de interinamente, mientras recae la resolucion de las Cortes, bajo la responsabilidad de los capitulares, y remitiendo el expediente á la diputacion provincial.

Art. 30.º » Pero si excediere la suma, ó no hubiere la conformidad de los síndicos, se acudirá á la diputacion en los términos que quedan prevenidos en el artículo 27.

Art. 31.º » Estos arbitrios y los demas que se concedan para cualquier fin se administrarán en todo como los caudales de propios, y así de unos como de otros publicarán los ayuntamientos estados de entrada, salida y existencia, con la expresion sucinta de la procedencia é inversion de los fondos. La publicacion se hará con respecto á cada mes en los cuatro primeros dias del siguiente, fijando el estado en una tabla, que se colocará á la puerta de la sala capitular, donde deberá permanecer hasta la publicacion de otro nuevo estado.

Art. 32.º » Dentro de los 10 primeros dias del mes de Enero de cada año presentará el depositario de propios y arbitrios las cuentas de estos fondos correspondientes al año anterior, extendidas con formalidad y justificacion.

Art. 33.º » El ayuntamiento con asistencia del síndico ó síndicos examinará estas cuentas; y si hallare algunos reparos que oponer á ellas, los extenderá por escrito, y comunicará el pliego que forme al depositario, si los reparos versaren sobre omision de cargo, falta de justificacion, ó otro artículo de que él deba responder, ó á los capitulares del año anterior, si dichos reparos recaen sobre haber sido mal libradas algunas cantidades, sobre no haber tenido los fondos los debidos valores, ó sobre otros particulares de que puedan ser responsables los mismos capitulares.

Art. 34.º » Estos y el depositario en sus respectivos casos satisfarán á los enunciados reparos dentro de seis dias, ejecutándolo tambien por escrito; y con presencia de ello hará el ayuntamiento las nuevas observaciones que se le ofrezcan.

Art. 35.º » Todas estas diligencias y las cuentas se pasarán á los síndicos, que examinándolas propondrán su dictamen, y en tal estado se remitirá todo á la diputacion provincial, ejecutándolo precisamente en el mes de Enero de cada año.

Art. 36.º » Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de re-

paros y observaciones se remitirá también á la depositaria de la diputacion provincial el 10 por 100 impuesto sobre los productos de propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 37. « Para que sea efectivo el apronto del 10 por 100 deben tener entendido los ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de propios; de consiguiente, que cobrada una partida solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 72. « Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su existencia civil, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. También se acreditará cuáles sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado, sin comunicarlos á los del otro pueblo á que se agregue.

Después de una ligera discusion quedó aprobado, excepto la última parte, que dice: *sin comunicarlos á los del otro pueblo á que se agregue*; y poniendo en lugar de la palabra *existencia civil* la de *ayuntamiento*.

Art. 73. « Luego que se comunique á cada provincia el repartimiento hecho por las Cortes de las contribuciones que deba pagar, cuidará el intendente con las oficinas de su ramo de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo, y lo pasará á la diputacion provincial para que esta lo intervenga y apruebe, si lo halla justo y equitativo.

El Sr. Romero manifestó que en esta instruccion se trataba de las diputaciones provinciales; y que por lo mismo no debian mezclarse las obligaciones de los intendentes.

La comision retiró el artículo para redactarlo de nuevo.

Art. 74. « Aprobado el repartimiento, el intendente lo circulará á los ayuntamientos de la provincia, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto por los medios legales que esten establecidos.

La comision lo retiró con el mismo objeto que el anterior, á consecuencia de la observacion del Sr. Lopez del Baño, reducida á lo mismo que la del Sr. Romero.

Art. 75. « Lo prevenido en los artículos anteriores se observará también para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un metodo especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion provincial aquella intervencion que determinen las Cortes.

La comision lo retiró.

Art. 76. « Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará inmediatamente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

El Sr. Murú se opuso á este artículo, manifestando que la rectificacion del repartimiento de contribuciones cuando no se hiciese con exactitud deberia practicarse en el mismo año, y no en el siguiente, como se proponia, á fin de que todos los pueblos contribuyesen en proporcion á sus riquezas.

El Sr. Seoane manifestó que de practicarse la rectificacion de que se trataba en el mismo año se obstruiria el cobro de las contribuciones, porque siempre habria reclamaciones pendientes de los pueblos.

El Sr. Velasco se opuso al artículo, manifestando que si las diputaciones provinciales eran las que habian de decidir sobre las reclamaciones, acaso no se rectificaria con toda la justicia necesaria el repartimiento de las contribuciones, porque dichas diputaciones querrán siempre sostener el repartimiento que ellas hayan hecho.

El Sr. Ojero dijo que era indispensable que las rectificaciones se hiciesen al año siguiente, porque si se trataban en el mismo año resultaria que habria que deshacer todo el repartimiento tan luego como hubiese una reclamacion. En cuanto á la objecion del Sr. Velasco contestó que era en efecto bastante duro que una misma corporacion tuviese que ser juez y parte en estos negocios; pero que no habia otro remedio, porque el Gobierno no podia entredar en ellos por falta de datos para decidir lo conveniente.

Después de haber hecho el Sr. Gomez (D. Manuel) algunas observaciones contra el artículo, á las que contestó el Sr. Valdés (Don Cayetano), se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Se suspendió esta discusion, y se mandaron pasar á la comision dos adiciones á los arts. 63 y 71 de los Sres. Arias y Escudero.

A la comision de Marina se mandó pasar un oficio del Sr. secretario de este ramo, al que acompañaba una consulta del capitán del puerto de Barcelona que con motivo del apresamiento de la fragata española *S. Antonio* habia hecho al almirantazgo, acerca de si en el decreto de 27 de Abril del presente año se ha equivocado involuntariamente la palabra *pesca* con la de *presa*.

Se nombro para la comision de Marina en lugar del Sr. Abreu al Sr. Jener.

El Sr. presidente anunció que mañana se continuaria la discusion pendiente, y levantó la sesion á las tres y media.

Séptimo distrito militar. (Barcelona) Ayer recibimos periódicos

de este distrito hasta el 3 inclusive, y cuyas noticias tambien publicamos. El espíritu público va mejorándose mucho en todos los pueblos donde entran victoriosos las armas de la patria. Cataluña volverá bien pronto á disfrutar de aquella tranquilidad que la hacia rica y feliz: los generales Mina, Manso, Rotten, Misas &c. no solo han sabido con sus conocimientos militares llenar de terror á los facciosos y destruirlos en todas partes, sino captarse la benevolencia y admiracion de los pueblos con su magnanimidad y moderacion. Los pueblos no han podido menos de comparar la disciplina de las tropas constitucionales con la barbara conducta de los facciosos, y se van convenciendo de que es tan mala la causa que defienden como su modo de portarse en los pueblos. En efecto ¿qué contraste no ofrecen los generosos guerreros que manda un Gurrea con las turbas que talan el país á las órdenes de los Misas y de los Mosen Anton! Aquellos son un modelo de todas las virtudes cívicas y marciales, y estos unos bandoleros dignos del cadalso.

— Hoy hemos recibido tambien periódicos de Barcelona, y alcanzan hasta el 7 inclusive. El brigadier Rotten desde Berga con fecha del 28 participa haber ocupado aquella ciudad en la tarde del mismo dia, habiendo huido vergonzosamente los 400 facciosos que habia dentro á las órdenes del Jefe del Estañ, sin embargo de que habian estado fortificándose por espacio de tres meses.— El pueblo de Molins de Rey habia sido sorprendido por un número considerable de facciosos: desarmaron á algunos invalidos, y sorprendieron á un destacamento del regimiento de Soria, compuesto de un oficial y 26 hombres, de los cuales pudieron libertarse el oficial y siete soldado: robaron los caudales de aquella administracion, y á las dos horas se marcharon hacia la viera de Rubí. Al momento se tomaron en Barcelona energicas disposiciones, y el mismo jefe político habia salido el dia 4 á recorrer algunos pueblos de la provincia, y en particular á Molins de Rey. Los periódicos de Barcelona publican ya el parte del general Mina desde Puigcerdá el 29 del pasado (*véase la gaceta del 14*). El jefe político, haciendo el debido elogio del general Mina y de sus valientes, concluye diciendo á los barceloneses: Bendgámoslos pues: vuestro jefe político os convida á que nos reunamos todos hoy ó á las cinco de la tarde en el templo del Dios de las victorias á darle gracias con un solemne *Te Deum* por la proteccion que dispensa á los verdaderos y decididos españoles &c.— Por una carta de Calviña, en las inmediaciones de Urgel, del dia 3 se sabe que el baron andaba errante con 70 hombres y 8 caballos. El sitio de Urgel no estaba aun formalizado: pero nadie podia salir á media legua de distancia de la plaza. (Sin embargo una carta de Cardona asegura lo contrario.) En Calviña se habian presentado algunos que eran milicianos de Urgel.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Por la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia se ha circulado á las juntas diocesanas la Real orden siguiente:

« La junta diocesana de Guadix y varios curas de aquel obispado propusieron al Rey en el mes de Agosto último, entre otras dudas, la de si el art. 8.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio anterior, por el cual se reservan exclusivamente á los parrocos los derechos de estola, ha de interpretarse de modo que por él se les autorice á percibir aun aquella cuota que antes correspondia á los beneficiados que alternan con ellos en la cura de almas y otros parrocos inferiores; y conformándose S. M. con el dictamen del consejo de Estado, á quien tuvo á bien oír sobre el asunto, se sirvió resolver que los derechos de estola que por dicho artículo se asignan á los parrocos se entiendan solo aquellos que acostumbraban llevar por sí antes de ahora ademas de la distribucion decimal; y que en consecuencia los beneficiados, las fabricas, sacristanas y acólitos deben continuar sin novedad en el goce de la parte que siempre han disfrutado. En este supuesto, y habiendo recurrido posteriormente proponiendo la misma duda el cura de la iglesia mayor de Jimena, en el obispado de Cádiz, y la junta diocesana de Málaga, ha estimado conveniente S. M. que se haga general la anterior resolucion, para evitar iguales ó semejantes recursos. De Real orden lo comunico á VV. SS. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes. Madrid 10 de Diciembre de 1821.»

Por la misma secretaria se ha circulado á los prelados diocesanos la siguiente Real resolucion:

« Diferentes religiosas secularizadas han recurrido al Rey, solicitando unas licencia para testar de todo lo que disfrutan en propiedad, y otras pidiendo habilitacion para adquirir los bienes paternos que pudiesen corresponderles; y considerando S. M. indudable el que las monjas desde el momento que tiene efecto su secularizacion reciben naturalmente su primitivo estado y libertad, cesando el derecho que antes tenian los conventos á heredarlos; que por consiguiente es claro que en el fuero externo ó en el civil pueden disponer de sus propios haberes, y que abintestato heredarán los que dejaren á su fallecimiento las personas á quienes pertenecia por la ley; principios que estan confirmados absolutamente por el decreto de las Cortes de 26 de Junio de este año, en el cual se declaró á todos los secularizados de uno y otro sexo habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima, como por otro de sucesion, bien sea extestamento, ó abintestato, no obstante cualquiera renuncia hecha en favor de sus comunidades ó familias: ha resuelto S. M. oído el dictamen del consejo de Estado, que para evitar frecuentes solicitudes y ansiedades de parte de los secularizados de ambos sexos, cortar los litigios que hayan podido ocasionarse, y precaver los que pudieran ocurrir, manifieste á VV. SS. como en su Real nombre lo ejecuto, que todos los expresados secularizados

de uno y otro sexo estan habilitados para disponer libremente de su peculio particular, y de los demas que hubiesen podido adquirir en virtud del citado decreto de 26 de Junio; entendiéndose dicha habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 9 de Diciembre de 1822

El Sr. intendente general militar, consiguiente á lo prevenido en la Real orden de 10 de Mayo de 1783, ha dispuesto que los retirados á dispersos en esta corte y primer distrito justifiquen su existencia cada trimestre por certificacion del cura párroco respectivo con el *constante* del alcalde del barrio y visto bueno del regidor del cuartel, sin que se les exijan derechos por dichas certificaciones, segun está mandado por Real orden de 20 de Enero de 1779. Lo que se hace saber á los interesados para que en adelante procuren el citado documento, que ha de preparar el pago de sus retiros. Madrid 9 de Diciembre de 1822. El ordenador jefe administrativo de este primer distrito militar Martínez.

Los interesados que han presentado vales de Enero de 1822 en la oficina de renovacion hasta el 31 inclusive de Octubre último para el abono de intereses vencidos en el primer semestre, pueden acudir á recogerlos, entregando los respectivos resguardos, el lunes 16 del corriente y siguientes, de nueve á una de la mañana.

La junta superior de vestuarios del ejército, habiendo recibido proposiciones de varios licitadores que se comprometen á construir el todo de los que se han anunciado al público, y atendiendo á las órdenes con que se halla para acelerar sus operaciones, ha determinado no admitir mas propuestas que las que se presenten hasta el 1.º de Enero próximo, en cuya época se propone adoptar entre las que hubiese reunido aquellas que sean mas convenientes á la Nacion; en la inteligencia que si se hiciesen proposiciones ventajosas antes de dicha fecha serán admitidas sin aguardar al término prefijado, en atencion á la urgencia de vestir á los defensores de la patria.

Por Reales órdenes de 8 de Octubre y 21 de Noviembre últimos está mandado que las vacantes que ocurran en los batallones de la milicia nacional activa se provean en los individuos efectivos del cuerpo de cirujía militar que estan agregados, y en los profesores que hayan servido la última campaña: los que hallándose en este caso quieran optar á esta clase de destinos dirigián sus solicitudes al cirujano mayor de los ejércitos nacionales. Los batallones de dicha arma que tienen vacante el empleo de cirujano son los siguientes:

Alicante.	Castellon.	Lérida.	Tarragoná.
Alcoy.	Chinchilla.	Calahorra.	Teruel.
Almería.	Hellin.	Alicá.	Talavera.
Velez Rubio.	S. Clemente.	Lorca.	Valencia.
Badajoz.	Gerona.	Infesto.	Segorve.
Mérida.	Figuera.	Salas.	Medina del Campo.
Barcelona.	Motril.	Palencia.	Villafranca.
Vich.	Guadalajara.	Palma.	Vitoria.
Manresa.	Huelva.	Pamplona.	Zaragoza.
Bilbao.	Huesca.	Laredo.	Alcañiz.
Aranda.	Ba. za.	Tolosa.	
Cádiz.	Játiva.	Segovia.	
Calatayud.	Astorga.	Osuna.	

Madrid 13 de Diciembre de 1822. El cirujano mayor de los ejércitos nacionales Salvio Illa.

Habiendo resuelto S. M. que la correspondencia de esta corte para la provincia de Lérida se dirija por la carrera de Valencia á Barcelona, se hace saber al público para su gobierno.

Juicio de jurados.

En la ciudad de Logroño, reunidos en jurado de acusacion los señores D. Juan Manuel Santiago, D. Agustin Tricio, D. Ventura Chacon, D. Cesario Benito del Valle, D. Manuel Velasco, el Lic. Don Josef Jorge Saenz, D. Pedro Perez, Lic. D. Manuel de Careaga y Don Ignacio del Barrio, declararon por unanimidad *haber lugar á formacion de causa* contra el autor del núm. 18 del *Patriota riojano*, por lo respectivo á la denuncia que hizo de él D. Alfonso Gallago; y en cuanto á la hecha por D. Eduardo Pastor se declaró tambien *haber lugar* por los seis primeros suprascriptos, y *no haber lugar* por los tres últimos.

En la ciudad de Huesca, reunidos en jurado de acusacion los señores D. Mariano Altaoja, D. Josef Lloro, D. Cafarino Lagrava, Don Mariano Nasarre, D. Joaquin Jaques, D. Nicasio Manuel Villanueva, D. Pascual Cipres, D. Juan Gomez de Alba y D. Ramon Gazol, declararon por unanimidad, atendiendo al mérito intrínseco de la obra, cuyo examen se les cometió, *no haber lugar á formacion de causa* contra el autor del impreso titulado Núm. 2.º *Plática con honores de sermón del mismo cura Larraga, dada á luz por el Dr. D. V. de A.*; pero advirtieron que la denuncia era informal, y que faltaba la licencia expresa del ordinario, no obstante tratarse en dicha obra de dogmas de la religion y de textos de la Escritura.

TRIBUNALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Martin de Pineda y Lara, juez de primera instancia de esta heroica villa de Madrid, refrendada por D. Santiago Manuel de Aibóniga, escribano de provincia, y cartulario del mismo juzgado, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores á los bienes de D. Francisco Perez, vecino de Camarma de Esternelas, el sábado 30 del corriente á las diez de la mañana en la posada de S. S., calle de Toledo, núm. 5, frente á la del Burro; á cuyo fin se les hace saber acudan á ella por sí ó por persona con poder suficiente para aprobar lo que en la misma se acuerde y determine, pues al que no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Martin de Pineda y Lara, juez de primera instancia de esta heroica villa de Madrid, se cita, llama y emplaza á D. Josef Mingo Ojalora, natural de la villa de Pozorrubio, en la Mancha, de estado casado, de edad de 33 años y Doña Teresa Nuñez, de estado casada, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este segundo edicto, se presenten en dicho juzgado á dar los descargos que les resultan en la causa formada con motivo de la fuga que el primero hizo del hospital general de esta corte en la tarde del día 18 de Diciembre de 1821, y la segunda por los indicios que resultan de haber tenido parte en dicha fuga; pues si lo hicieron se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan; con apercibimiento de que pasado dicho término se seguirá en su ausencia y rebeldía la causa hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos que proveyere en los estrados de dicha audiencia, y de paralles el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, magistrado honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, juez de primera instancia y de la Hacienda pública, dada por la escribanía del número de D. Cristóbal de Vicuña, se ha señalado el día 23 del corriente de doce á una de su mañana en la posada de S. S., calle y casa del Sacramento, cuarto 2.º, para el remate de una casa, declarada vacante por no tener dueño conocido, sita en esta corte y su calle Real de la Almudena, señalada con el núm. 3 de la manz. 185, que tiene de sitio 2063 pica y $\frac{3}{4}$, tasada en la cantidad de 1289 rs., y tiene de cargas 47,333 rs. y 11 mrs.; á saber los 43,333 y $\frac{11}{4}$ mrs. del capital de casa-aposento y los 49 restantes por el del farol y serenos, la cual se ha de rematar las dos terceras partes en créditos contra el Estado, y la otra correspondiente al denunciador en dinero metálico. Quien quisiere hacer postura á ella acuda ante dicho señor juez por la citada escribanía.

D. Eduardo de Senmanat, teniente de infantería y alférez del batallón provisional de Guardias, hago saber: que habiéndose ausentado de una de las torres del cuartel del extinguido cuerpo de guardias de Corps en la mañana del 16 del pasado el soldado Manuel Dominguez, á quien estoy procesando de orden del Excelentísimo señor comandante general de este primer distrito por creerle cómplice en la muerte del miliciano de caballería de esta corte con motivo de las desgraciadas ocurrencias del 30 de Junio; usando de las facultades que la ordenanza general concede en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Manuel Dominguez, señalándole el cuartel del extinguido cuerpo de guardias de Corps, donde deberá presentarse personalmente dentro de término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto, á dar los descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldía por el delito que merezca mas pena entre el de la fuga ó del que es acusado, haciendo el cotejo de una y otra pena; y para que llegue á noticia de todos fíjese y pregónese este edicto.

ANUNCIOS.

D. Antonio Franseri, director del monte pio de médicos y boticarios de esta corte, hace saber, que siendo pasado el término de 15 dias, que por segundo se señaló para que las viudas y huérfanos de los facultativos de ambas clases que se considerasen con derecho al expresado establecimiento, se presentasen al secretario del mismo D. Martin Carnicero con los documentos que lo acreditasen; se ha acordado volver á citar y emplazar á los que aun no se hayan presentado, para que en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, que por tercero último y perentorio se les señala, comparezcan á presentar sus instancias en la forma que está anunciado; en inteligencia de que pasado que sea el referido término, no se admitirán las que se hiciesen, y se procederá á lo que haya lugar. Madrid 7 de Diciembre de 1822.

Lecturas útiles y entretenidas, por D. Atanasio Céspedes y Montroy. Habiéndose propuesto el autor hacer ver que no faltaban en España talentos que coordinasen y arreglasen novelas ó historietas de personajes de la propia Nacion, que con mejor moral y mas utilidad que el infinito número de las extranjeras divertiesen al propio tiempo que instruyesen á la juventud, haciéndola ver los peligros á que está expuesta y el modo de evitarlos, dió á luz esta obra. Cada lectura lleva al frente una estampa fina, que representa el suceso mas interesante de la novela. Consta de once tomos, que se venderán por juegos á 132 rs. en pasta, ó por tomos sueltos á 12, y 10 en rústica, en las librerías de Sanz, de Antoran y en la imprenta de Divila. Tambien se completará á los que las han comprado por tomos ó novelas sueltas, y no tienen la coleccion entera.

Nota. En la gaceta del 14, col. 6.ª, lín. 28, donde dice el *Censor* léase el *Celador*.